

# La evolución del derecho a un medioambiente sano. La regulación ambiental en la reforma de 1994 y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

por MARCELA I. BASTERRA

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL ARGENTINO ANTES DE LA REFORMA DE 1994. – 3. EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA AMBIENTAL. – 4. LA REFORMA DE 1994: LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO AL MEDIOAMBIENTE SANO. 4.1. EL DERECHO AL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO. 4.2. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL FIJADOS POR EL CONSTITUYENTE DE 1994. 4.3. LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. – 5. LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL AMBIENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. 5.1. LA NORMATIVA INTERAMERICANA. 5.2. LA JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA CORTE INTERAMERICANA. 5.2.1. El fallo “*Habitantes de la Oroya vs. Perú*”. – 6. CONCLUSIONES.

## 1. Introducción

La existencia de un medio ambiente sano y equilibrado es una condición indispensable para el disfrute efectivo de los derechos humanos, especialmente para asegurar a la población el derecho a condiciones de vida dignas, como la salud, la alimentación adecuada y el acceso al agua potable.

Durante muchos años, el ser humano vivió en el planeta sin cuidarlo, utilizando sus recursos sin limitaciones y explotándolos al máximo sin considerar el daño causado. Esto generó altos niveles de contaminación del suelo, aire y agua, comprometiendo el desarrollo humano tanto de las generaciones actuales como de las futuras.

Paulatinamente, los gobiernos comenzaron a tomar conciencia sobre la importancia de preservar el ecosistema. Las autoridades comprendieron que era esencial garantizar un equilibrio básico entre la utilización de los recursos naturales y los métodos de producción necesarios para asegurar el progreso de la humanidad. Así, el medio ambiente empezó a ser visto como un bien jurídico sujeto a una protección especial<sup>(1)</sup>.

A partir de la década de 1970, la comunidad internacional empieza a entender que la promoción de los derechos humanos obliga también a proteger el medio ambiente. De esta forma, se reconoce que la tutela ambiental integra los derechos de “*tercera generación*” y posee una dimensión tanto individual como colectiva, formando parte del plexo integral de los derechos de la persona humana.

Tal como reconoce Nogueira Alcalá<sup>(2)</sup>, el derecho ambiental estatal e internacional surge como una forma de preservar la naturaleza para el desarrollo del género hu-

mano, compatibilizando el desarrollo económico y social con la preservación básica del entorno o medio ambiente.

Bajo esta lógica de análisis, se constata que el daño ambiental obstaculiza el ejercicio de los derechos humanos; por lo tanto, sin un entorno saludable es imposible vivir en condiciones mínimas de dignidad humana. En consecuencia, la preservación ambiental se considera una condición *sine qua non* para el pleno disfrute de los derechos humanos. A través de una visión integradora, el derecho ambiental y los derechos humanos se califican como derechos complementarios<sup>(3)</sup>.

A partir de esta evolución en el derecho internacional, los ordenamientos jurídicos comenzaron a incorporar una sólida protección ambiental, de modo tal que el derecho a un medio ambiente sano se volvió exigible judicialmente. Siguiendo esta línea de ideas, en nuestro país se reconoce que el ambiente, según los lineamientos constitucionales incorporados por la reforma de 1994, no es un objeto destinado exclusivamente al servicio del hombre, apropiable según sus necesidades y la tecnología disponible. Su protección impone deberes positivos para los Estados, traducidos en la implementación de medidas y obras en defensa del ambiente<sup>(4)</sup>.

Teniendo en cuenta estas directrices, en el presente trabajo buscaremos examinar, en primer lugar, la manera en que la preservación del ambiente fue abordada en Argentina en la Constitución histórica de 1853/60, para luego indagar en las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 1994 que ubicaron al medio ambiente como un bien jurídico sujeto a una protección especial. Finalmente, analizaremos el marco legislativo ambiental que se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con especial atención a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana.

## 2. La protección del ambiente en el ordenamiento nacional argentino antes de la reforma de 1994

Los ordenamientos jurídicos han tratado de regular la protección ambiental desde diversos ángulos, principalmente utilizando el instrumento jurídico de más alto rango normativo; la Constitución.

La Constitución de 1853/60 no incorporó expresamente un conjunto de normas ambientales, lo cual constituye una circunstancia lógica para un texto constitucional adoptado dentro del movimiento constitucional liberal producido a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

Sin embargo, coincido con Manili<sup>(5)</sup> en que, en cierta medida, la preservación ambiental se encontraba presente en el plano infraconstitucional argentino. Desde los comienzos de la organización institucional, Argentina adoptó ciertas normas que tutelaban el medio ambiente, como por ejemplo el artículo 2618 del Código Civil<sup>(6)</sup>.

Incluso autores como Dalla Vía y López Alfonsín<sup>(7)</sup> consideran que la protección del medio ambiente podía derivarse, en forma implícita, a partir de lo normado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, considerándose como un derecho no enumerado.

Lo cierto es que, a pesar de la existencia de estas normas ambientales aisladas, nuestro ordenamiento jurídi-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *La tutela judicial efectiva al derecho de acceso a la información pública*, por IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, ED, 256-825; *Sobre el derecho al ambiente de las generaciones futuras y sus alcances*, por GUILLERMO N. WALTER, ED, 2016-410; *Perspectivas del derecho ambiental*, por EDUARDO ANDRÉS PIGRETTI, ED, 264-915; *El derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por MARCELO TRUCCO, ED, 268-880; *Estándares de prueba y decisión judicial en materia de derecho ambiental y tutela preventiva del Código Civil y Comercial de la Nación*, por DIEGO EXEQUIEL VALENZUELA, ED, 273-1095; *Enclave ecoindustrial*, por PAOLA KARINA PODRECCA, ED, 279-556; *El derecho ambiental y los derechos humanos, su relación y evolución a la luz de la OC-23/17*, por NATALÍ HAIDAR, ED, 279-969; *El derecho al acceso a la información pública ambiental en la Argentina bajo la interpretación de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por BRUNO PILEGGI, ED, 280-954; *Consideraciones acerca del desarrollo sustentable y la dignidad humana en un mundo azotado por la crisis ambiental*, por NATALÍ ALDANA HAIDAR GONZÁLEZ, ED, 283-955; *Derecho Ambiental y Sustentable, en búsqueda de una transformación para alcanzar el Desarrollo Sostenible*, por ALEJANDRO FERNÁNDEZ, Derecho Ambiental y Sustentabilidad, Septiembre 2021 - Número 3; *El estado de la normativa ambiental en Argentina. Perspectivas regulatorias y deudas notorias*, por SANTIAGO J. ALONSO, Derecho Ambiental y Sustentabilidad, Junio 2022 - Número 2. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(1) Manili, Pablo Luis, Constitución de la Nación Argentina. Comentada, anotada y concordada con los tratados de derechos humanos, Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomo I, 2023, p. 629.

(2) Nogueira Alcalá, Humberto, Revista Jurídica Justicia Ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente (FI-MA). Estudios Constitucionales, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año 7, N° 2, Chile, 2009, p. 467.

(3) Calderón Gamboa, Jorge, “Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección”, en Cañedo Trindade, Antônio Augusto y Barros Leal, César (Coords.) *Derechos Humanos y Medio ambiente*, Expressão Gráfica e Editora, Fortaleza, 2017, p. 105 y siguientes.

(4) CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, sentencia del 01/12/2017, considerando 3.

(5) *Ibidem*, p. 282.

(6) La mencionada disposición establecía “*Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas (...)*”.

(7) Dalla Vía, Alberto R. y López Alfonsín, Marcelo A., Aspectos constitucionales del medio ambiente, Buenos Aires, Estudio, 2004, p. 18.

co no incorporaba una protección ambiental, ni con los objetivos ni fundamentos con los que se desarrollaría exhaustivamente a partir de la reforma constitucional de 1994.

En el derecho constitucional provincial, con anterioridad a la reforma de 1994, algunas cartas provinciales sí preveían expresamente la protección del derecho al ambiente, lo que fue especialmente tenido en cuenta por los constituyentes nacionales. A modo de ejemplo, podemos señalar el artículo 265 de la Constitución de Río Negro de 1988 que reconoce a los habitantes el derecho a gozar de un medio ambiente sano<sup>(8)</sup>, o el artículo 265 de la Constitución de Catamarca de 1988<sup>(9)</sup>. Recogiendo los máximos estándares internacionales, la Constitución de Formosa en 1991 receptó el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, siendo una obligación de los poderes públicos la protección del ecosistema y de los recursos naturales<sup>(10)</sup>.

### 3. El marco normativo internacional en materia ambiental

Antes de proceder a analizar los lineamientos constitucionales incorporados por la reforma constitucional, considero importante abordar el contexto internacional que regía en materia ambiental en este momento.

A partir de 1972, a nivel internacional comenzó un proceso de expansión del constitucionalismo ambiental que se replicó en las constituciones latinoamericanas, aceptándose así ideas sobre protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Luego de la Declaración de Estocolmo de 1972<sup>(11)</sup>, entre 1972 y 1999, 16 (dieciséis) Estados Latinoamericanos redactaron nuevas Constituciones y otros varios Estados reformaron artículos constitucionales incorporando disposiciones ambientales. A partir de este momento histórico, el constitucionalismo ambiental latinoamericano estaría influenciado por el Derecho Internacional Ambiental.

Así ha ocurrido con las Constituciones de Panamá (1972); Cuba (1976); Perú (1979, reformada en 1993); Ecuador (1979, reformada en 1998); Chile (1980); Honduras (1982); El Salvador (1983); Guatemala (1985); Haití (1987); Nicaragua (1987); Brasil (1988); Colom-

(8) Constitución de Río Negro, publicada en el B.O. Provincial el 13/06/1988, incorpora la sección séptima titulada "Política Ecológica" y en el título "defensa del medio ambiente" prescribe que "Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo" (artículo 84).

(9) Constitución de Catamarca, publicada en el B.O. Provincial el 07/09/1988, artículo 265 "El Estado provincial asegura la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, lingüístico, literario, arqueológico, arquitectónico, documental, artístico, folklórico, así como paisajístico en su marco ecológico. Es responsable de los bienes que lo componen y creará el catastro de bienes culturales".

(10) Constitución de Formosa, sancionada y promulgada el 03/04/1991, prescribe en el artículo 38 "Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo. Es obligación de los poderes públicos proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo la utilización racional de los mismos, ya que de ellos dependen el desarrollo y la supervivencia humana. Para ello se dictarán normas que aseguren: 1) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética, y la protección, recuperación y mejoramiento del medio ambiente. 2) La compatibilidad de la planificación económica, social y urbanística de la Provincia con la protección de los recursos naturales, culturales y del patrimonio histórico y paisajístico. 3) La absoluta prohibición de realizar pruebas nucleares, y el almacenamiento de uranio o cualquier otro mineral radiactivo y de sus desechos, salvo los utilizados en investigación, salud y los relacionados con el desarrollo industrial, cuya normativa se ajustará a lo establecido por los organismos competentes. Todos los recursos naturales radioactivos, cuya extracción, elaboración o utilización puedan alterar el medio ambiente, deberán ser objeto de tratamientos específicos a efectos de la conservación del equilibrio ecológico. 4) El correcto uso y la comercialización adecuados de biocidas, agroquímicos y otros productos que puedan dañar el medio ambiente. 5) La protección de la flora y la fauna silvestre, así como su restauración. 6) El adecuado manejo de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, protegiéndolas de todo tipo de contaminación o degradación, sea química o física. 7) La prevención y control de la degradación de los suelos. 8) El derecho de gozar de un aire puro, libre de contaminantes gaseosos, térmicos o acústicos. 9) La concientización social de los principios ecológicos. 10) La firma de acuerdos con la Nación, provincias o países limítrofes cuando se trate de recursos naturales compartidos. 11) La implementación de medidas adecuadas tendientes a la preservación de la capa de ozono".

(11) Esta Declaración fue el primer antecedente de relevancia en la materia, en el que se sintetizan diversos principios ambientales. En efecto, se reconoce que la protección y mejora del medioambiente es una cuestión trascendental que afecta el bienestar y el desarrollo económico.

bia (1991); Paraguay (1992); Argentina (1994); República Dominicana (1994) y Venezuela (1999).

En algunos casos, los principios de protección ambiental fueron introducidos por medio de reformas específicas a tales efectos, tal es el caso de México (reformada 1999); Costa Rica (modificada en 1994) y Uruguay (modificada en 1996). Así, en 1994 Bolivia modificó su carta fundamental incorporando como función esencial del Estado la promoción y garantía del aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras<sup>(12)</sup>.

El surgimiento del constitucionalismo ambiental, en esta región, tuvo como característica central que el ambiente ingresara en los textos constitucionales como un objeto constitucional autónomo a través de las "cláusulas ambientales". En esta primera etapa, estas disposiciones constitucionales apelaron a las ideas de "derecho a un ambiente sano y libre de contaminación" (artículo 118 de la Constitución de Panamá), "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" (artículo 19, inciso 8°, de la Constitución de Chile) o "derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado" (artículo 14 de la Constitución de Ecuador), sin adoptar la perspectiva de desarrollo sostenible que se recibiría posteriormente<sup>(13)</sup>.

En cambio, en la década del '90 los principales cambios constitucionales incorporaron explícitamente la idea del desarrollo sostenible; el deber, tanto del Estado así como de la sociedad en su conjunto, de proteger el medio ambiente. Introdujeron restricciones al ejercicio de derechos fundamentales con la finalidad de proteger el ambiente como correlato de lo anterior, y simultáneamente incorporaron el derecho a un medio ambiente apropiado garantizando su ejercicio. Finalmente se han ocupado de la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, estableciendo las bases constitucionales para su consiguiente regulación legal<sup>(14)</sup>.

En la actualidad, la tendencia mayoritaria, casi unánime de las Constituciones, ya sean nacionales, estatales o provinciales, es la de reconocer como derecho constitucional el derecho a un medio ambiente sano.

Con esta lógica jurídica, en el seno de la Convención Nacional Constituyente se adoptó la reforma constitucional de 1994 con los lineamientos que analizaremos a continuación.

### 4. La reforma de 1994: la constitucionalización del derecho al medioambiente sano

La reforma constitucional de 1994 confirió al derecho al medio ambiente jerarquía constitucional al prescribir en el artículo 41 que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo".

Según el informe de la Convención Nacional Constituyente de 1994, la necesidad de consagrar específicamente en nuestro texto constitucional los derechos ambientales era una temática poco cuestionada, ya que el estado actual del planeta requería tomar medidas y acciones adecuadas para su protección.

En su párrafo segundo, la norma establece las funciones estatales que son obligatorias y cuyo cumplimiento corresponde a cada jurisdicción, según sus respectivas competencias: a) proveer a la protección del derecho al ambiente definido en el primer párrafo; b) proveer a la utilización racional de los recursos naturales; c) proveer a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y d) proveer a la información y educación ambiental.

El párrafo tercero dispone la distribución de la competencia normativa en relación a esas funciones estatales, entre la nación y las provincias al establecer que "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias,

(12) Constitución Política del Estado de Bolivia, texto de 1967 reformado en 1994, artículo 9°, inciso 6.

(13) Sozzo, Gonzalo, La naturaleza como objeto constitucional: O cómo constitucionalizar la relación con la Naturaleza según América del Sur?, Estudios constitucionales, vol. 20, número especial, Santiago, 2022 p. 423.

(14) Amplese Guevara Palacios, Augusto M., "Algunos aspectos del medio ambiente en el derecho constitucional comparado", Suplemento "Actualidad" de la Revista Jurídica Argentina, La Ley, agosto 2004.

las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”.

Finalmente, en el párrafo cuarto se prohíbe el ingreso al país de residuos tóxicos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos, lo que resulta una eficiente actuación de la regla ambiental de prevención en resguardo de los intereses nacionales, de tal modo que la República no pueda comprometerse a recibir desechos peligrosos o radioactivos no generados en el territorio nacional<sup>(15)</sup>.

Recorriendo la traza impuesta por la última reforma a la Constitución Federal, cabe apuntar que esta es la ocasión en que el concepto deber adquiere explícita enunciación en el texto supremo.

Asimismo, como resultado de la incorporación del derecho al ambiente sano en la Constitución Nacional surge la ecología como ciencia y se comienza a hablar de la conservación de los recursos naturales<sup>(16)</sup>.

Según Jiménez<sup>(17)</sup>, la reforma constitucional –al consagrar como norma constitucional la protección del entorno– ha impuesto, en primer lugar, un nuevo derecho de los habitantes, pero, además, un objetivo programático nacional que establece en definitiva un imperativo jurídico del cual se pueden derivar efectivas acciones para la tutela de este bien social<sup>(18)</sup>.

La modificación de 1994, tal como explica Quiroga Lavié<sup>(19)</sup>, introduce en nuestro ordenamiento el concepto de “estado ecológico de derecho”. Este término, surgido en Alemania, propone un desplazamiento del antropocentrismo dominante por el paradigma “ecocéntrico” basado en la solidaridad intergeneracional, como orientación global del modelo de sociedad al que se desea ajustar su desenvolvimiento actual y futuro. Se explica que “Esta conceptualización del Estado Ecológico de Derecho es la última etapa del Estado de Bienestar y se convierte en una pauta interpretativa de jerarquía constitucional para desentrañar el sentido de la propia constitución y de todo el derecho infraconstitucional”<sup>(20)</sup>.

#### 4.1. El derecho al ambiente como bien jurídico tutelado

Como hemos expresado anteriormente, a partir de la reforma constitucional de 1994 se genera una concepción desde la cual el hombre es parte del medioambiente y, por lo tanto, se concibe la posibilidad de prevenir y resarcir el daño ambiental, independientemente de la afección individual que cada individuo pueda sufrir.

Es posible sostener que “el bien jurídico tutelado” por el derecho ambiental “es la calidad de vida”, no solo referida a buenos servicios públicos, sino también a los aspectos relativos a los derechos del consumidor en general. Así, la fórmula “calidad de vida” se ha convertido en una especie de complemento necesario del medio ambiente. El ámbito del medio ambiente representa el marco indispensable para el mantenimiento y la mejora de la calidad de vida.

Además, a partir de la lectura del artículo 41, se observa que uno de los objetivos de la Carta Magna es tutelar el ambiente en su relación con la calidad de vida de sus habitantes, destacándose el vínculo existente entre la tutela de la salud y la tutela ambiental.

Finalmente, claro está que la calidad de vida de una comunidad depende en gran medida de la calidad de los servicios con los cuales cuenta; a mejores servicios corresponde, sin lugar a dudas, un nivel de vida más elevado.

Es preciso tener en cuenta que al referirnos al daño al medio ambiente no se describe a un daño concreto derivado de una conducta, sino que se refiere a un daño potencial, ya que no solo se trata de la aplicación de un

“remedio” sino de la prevención del mismo, es decir, de evitar que se produzcan los daños para no tener que “remediarlos”. Con ello se presentan los estudios tendientes a evaluar los posibles daños que se pueden generar con el desarrollo de distintas actividades. La ciencia y la tecnología permiten adelantarse a los resultados y prevenir los potenciales agravios que pudieran ocurrir mediante los Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

Los Estudios de Impacto Ambiental son el mecanismo legal para prevenir los potenciales daños al medio ambiente. Se exigen antes del inicio o durante la continuación de la actividad y, tienen por objeto comprobar los efectos nocivos que una actividad pueda provocar sobre el ambiente.

La normativa constitucional se presenta como un intento de contemplar globalmente los distintos planos de incidencia de la temática ambiental. Su orientación es dinámica en cuanto que la política medioambiental se dirige a posibilitar el pleno desarrollo de la persona y la calidad de vida, que marcan su horizonte teleológico. Además, supone un planteamiento positivo en cuanto entraña directrices básicas de acción tendientes no solo a conservar y defender, sino también a mejorar, y en su caso, restaurar el medio ambiente. Implica, por último, una concepción concreta de la interacción existente entre el hombre y el ambiente, a través del cual se tienen en cuenta los sujetos históricos que operan en un determinado medio en el que desarrollan su personalidad<sup>(21)</sup>.

Coincidimos con García Minella<sup>(22)</sup>, en que quien adhiera al modelo de desarrollo sustentable acepta que la variable ambiental atraviese de manera horizontal todas las políticas de Estado, entendiendo el concepto de medio ambiente como un concepto amplio al que ha adherido nuestra Constitución, atento a que tutela el ambiente como un bien social, y lo hace de una manera integral.

La tarea más importante que tiene la política ambiental debe fundamentarse a escala local-regional. Cualquier política ambiental no puede obviar que las cuestiones básicas sobre el medio ambiente y la economía ya no pueden ser tratadas separadamente. La reforma constitucional trae aparejada una revisión profunda de la legislación, ya que no solo se deberán armonizar las legislaciones, sino que las provincias también deberán poner a disposición organismos dinámicos que permitan hacer cumplir el programa político ambiental trazado por la Nación.

#### 4.2. Objetivos de la política ambiental fijados por el constituyente de 1994

De lo expuesto surge claramente que los objetivos trazados a partir de la protección tuitiva del ambiente en la norma constitucional son: a) Asegurar la preservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de nuestros recursos ambientales, naturales y culturales; b) Asumir como prioridad la promoción del mejoramiento de nuestra calidad de vida y de las generaciones por venir; c) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; d) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos e) Asegurar la conservación de la diversidad biológica, f) Promover, fomentar, asegurar y organizar la educación, información y participación en materia ambiental, g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos de las actividades humanas, para posibilitar el desarrollo económico, social y cultural de manera sustentable, h) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional para la implementación de políticas a escala nacional y regional e i) Establecer los procedimientos y mecanismos para minimizar riesgos ambientales, para prevención, mitigación de emergencias ambientales y recomposición de daños causados por contaminación.

Los principios en su totalidad deben ser aplicados no en un ámbito determinado, sino en todos aquellos en donde se trate la cuestión ambiental y con el límite que permiten los principios de cada ámbito particular<sup>(23)</sup>.

La más autorizada doctrina ambientalista insistió desde el mismo momento de la reforma en que el Congreso debía a la brevedad, establecer los parámetros adecuados

(15) Jiménez, Eduardo y García Minella, Gabriela, Municipio y participación: el Partido de General Pueyrredón concebido como “zona no nuclear”, La Ley, Provincia de Buenos Aires. Año 6, N° 3, abril de 1999, p. 275/282.

(16) Dalla Vía, Alberto y López Alfonsín, Marcelo, “Aspectos Constitucionales del Medio Ambiente”, Estudio, Buenos Aires, 2004, p. 15.

(17) Jiménez, Eduardo Pablo, “Necesarias precisiones acerca de la prohibición constitucional de ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”, en Jiménez, Eduardo (Coord.), *Derecho Ambiental (Su actualidad de cara al tercer milenio)*, Ediar, 2004, p. 489.

(18) Basterra, Marcela I., “La protección del medio ambiente a diez años de la incorporación de artículo 41 en la Constitución Nacional”, op. cit., p. 497/525.

(19) Quiroga Lavié, Humberto, “El estado ecológico de derecho en la Constitución Nacional”, LL 1996-B-950.

(20) Manili, Pablo, Tratado de derecho constitucional argentino y comparado, op. cit., p. 295.

(21) Pérez Luño, Antonio Enrique, “Art. 45. Medio Ambiente”, op. cit., p. 250-251.

(22) García Minella, Gabriela, “Ley General del Ambiente. Interpretando una Nueva Legislación Ambiental”, en Jiménez, Eduardo Pablo (Coord.), *Derecho Ambiental (Su actualidad de cara al tercer milenio)*, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 47/85.

(23) García Minella, Gabriela, “Ley General del Ambiente. Interpretando una Nueva Legislación Ambiental”, op. cit., p. 55.

en materia de temas y de competencia que la Constitución incluye dentro del concepto de “presupuestos mínimos”.

Así, Sabsay y López Alfonsín<sup>(24)</sup> consideraron que una legislación ambiental adecuada debía proveer un desarrollo normativo de las siguientes cuestiones: a) Grandes lineamientos de la política ambiental argentina, b) Instrumentos básicos de la política nacional del ambiente, c) Autoridad de aplicación, d) Determinación eficiente de las competencias ambientales, e) Establecimientos de procedimientos rápidos y eficaces para la resolución de conflictos ambientales jurisdiccionales y e) Daño ambiental, responsabilidad y seguros especiales (que debían ser objeto de una norma particular).

Tal como reconoce Sabsay, “*Es razonable que el Gobierno de la Nación imponga la calidad ambiental mínima que quiera para todo el país y que cada Provincia decida imponer o no presupuestos más estrictos en su territorio respectivo. Las únicas restricciones que tienen los poderes nacionales son que solo pueden hacerlo en materia de protección ambiental y sin alterar las jurisdicciones locales. Si excedieran esos límites sus decisiones serían inconstitucionales*”<sup>(25)</sup>.

Por presupuestos mínimos se entiende normas de base, umbral, comunes –en el sentido que constituyen denominador común–, sobre las cuales se va a construir el edificio total normativo de la tutela ambiental en la Argentina, de organización federal. Son institutos básicos comunes para todo el territorio nacional que son plenamente operativos y eficaces en cada provincia –y municipio–, salvo que exista una norma local que provea mejor, más ampliamente y en mayor grado a la tutela del ambiente<sup>(26)</sup>.

#### 4.3. Legislación reglamentaria del precepto constitucional

Cumpliendo el mandato constitucional, el Congreso sancionó diversas leyes con alcance nacional que resultan sumamente trascendentales para la protección del ambiente. En este sentido, podemos señalar la Ley N° 25.612<sup>(27)</sup> de “*Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio*”, la Ley N° 25.670<sup>(28)</sup> de “*Gestión y Eliminación de los PBCs*”, la Ley N° 25.688<sup>(29)</sup>, reguladora de la materia hídrica, la Ley N° 25.675<sup>(30)</sup> denominada “*Ley General del Ambiente*” y la Ley N° 25.831 de “*Libre Acceso a la Información Pública Ambiental*”.

Sin dudas, las dos más importantes son 1) la Ley General del Ambiente, dado que establece los presupuestos mínimos que regirán en materia medioambiental en todo el territorio de la Nación, y 2) la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental toda vez que el derecho de acceso a la información pública, además de ser en sí mismo merecedor de protección, es condicionante para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, la participación ciudadana, el control de los actos de los poderes públicos por parte de los ciudadanos, etcétera<sup>(31)</sup>.

La primera de estas leyes es, sin duda, una saludable reglamentación del artículo 41 de la Constitución que ha servido de “base” para la posterior legislación en relación al acceso a la información ambiental y a las normas provinciales que se sancionaron con posterioridad. La misma estableció las bases mínimas necesarias para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Constituye, una ley marco a la que deberá adecuarse el resto de la legislación en materia ambiental que se dicte a nivel nacional, provincial y municipal. En este sentido, la ley impone que toda política ambiental deberá ajustarse a

una serie de principios, entre ellos, el principio de prevención y el de equidad intergeneracional<sup>(32)</sup>.

Por su parte, la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental es reglamentaria del artículo 41 y complementaria de la Ley de General del Ambiente.

La normativa contiene puntos trascendentales que debemos destacar. En primer lugar, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

En segundo lugar, en el artículo 2° define exhaustivamente y con claridad qué debe entenderse por información ambiental<sup>(33)</sup>.

Asimismo, determina que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o de los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

## 5. La regulación del derecho al ambiente en el Sistema Interamericano

### 5.1. La normativa interamericana

Es importante señalar que tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>(34)</sup> como la Con-

(32) El artículo 4° dispone “*Principios de la política ambiental. La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:*

*Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, este prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.*

*Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.*

*Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.*

*Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.*

*Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.*

*Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.*

*Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.*

*Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.*

*Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.*

*Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta”.*

(33) El artículo 2° de la Ley N° 25.831 prescribe que se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

(34) La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

(24) Sabsay, Daniel y Lopez Alfonsín, Marcelo. “Derecho y Protección del Medio Ambiente”. AA. VV.: Leyes Reglamentarias de la reforma constitucional, AACD, 1996.

(25) Sabsay, Daniel Alberto, “El nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencias Nación-Provincias”, DJ, 1997-2, p. 783.

(26) *Ibidem*, p. 783.

(27) Ley N° 25.612 “*Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio*”, publicada en el BO el 29/07/2002.

(28) Ley N° 25.670 “*Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PBCs*”, publicada en el BO el 19/11/2002.

(29) Ley N° 25.688 “*Régimen de Gestión Ambiental de Aguas*”, publicada en el BO el 03/01/2003.

(30) Ley N° 25.675 “*Ley General del Ambiente*”, publicada en el BO el 28/11/2002.

(31) Basterra, Marcela, “La Reglamentación del ‘Lobby’ en Argentina. Análisis del Decreto 1172/2003”. La Ley, 2004.

vención Americana sobre Derechos Humanos<sup>(35)</sup> (en adelante, CADH) no regulan el derecho a un medio ambiente sano, dado que la temática ambiental comenzó a desarrollarse, principalmente, a partir de los años '70.

Sin embargo, es importante señalar que la falta de regulación del tema ambiental en el Pacto de San José de Costa Rica y en la Declaración Americana, no impidió que tanto la Comisión como la Corte Interamericana desarrollaran una extensa protección en esta materia, tal como veremos en el siguiente apartado.

La omisión de la CADH se suplió en 1988 con la aprobación del Protocolo de San Salvador<sup>(36)</sup>, el cual reconoce el derecho a un medio ambiente sano en el artículo 11 al disponer que “1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.* 2. *Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*”.

Actualmente, la tutela del derecho al ambiente se vio robustecida por la aprobación, en el año 2018, del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Este instrumento conocido como “*Acuerdo de Escazú*” es un tratado jurídico fundamental de derechos humanos, que continuó la gestión de política ambiental que viene desarrollándose hace varios años en la región.

En otras palabras, significó la culminación de los diversos regímenes legislativos con excelentes estándares, que fueron proliferando en el continente en el marco del último movimiento constitucional reformador que tuvo lugar a partir de la década del '80. En definitiva, el Acuerdo recopila todo ese desarrollo constitucional y profundiza 3 (tres) pilares fundamentales sobre los que se asienta el concepto de democracia ambiental; el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental.

En 2020 nuestro país ratificó el mencionado instrumento a través de la Ley N° 27.566<sup>(37)</sup>. En el ámbito nacional, su adopción implicó recoger un nuevo paradigma en materia ambiental que coadyuva a la tutela efectiva de los pilares de la democracia ambiental, antes mencionados. Además de la cuestión ambiental, alude a la perspectiva de género, al gobierno abierto, al mejor funcionamiento democrático, al desarrollo sostenible y otras cuestiones vinculadas a los sectores más vulnerables.

## 5.2. La jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana

Tanto la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte demuestran que, en el contexto regional interamericano, es posible proteger las cuestiones relacionadas con el medio ambiente de manera eficaz, a partir del fenómeno de “*ecologización*”, “*reverdecimiento*” o también llamado “*greening*” del derecho internacional de los derechos humanos. Este término se utiliza para referirse a los estándares jurídicos de tutela ambiental que han implementado los órganos judiciales a partir de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, que lograron la protección ambiental en países independientemente de que existan tratados jurídicos específicos sobre el tema<sup>(38)</sup>.

La Corte Interamericana como organismo supranacional de la región ha contribuido notablemente al desarrollo de los derechos ambientales. En efecto, ha garantizado la protección a través de la interpretación del “*derecho a un medio ambiente sano*”, reconocido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, prerrogativa que lo integra a la categoría de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Al mismo tiempo, el tribunal ha derivado la protección a partir de otros derechos civiles o políticos, por ejemplo, la integridad personal, la propiedad comunal, la participación política, la identidad cultural, el acceso a la información y a partir de los deberes de respeto

y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>(39)</sup>.

En la Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio ambiente y Derechos Humanos<sup>(40)</sup>, solicitada por el Estado de Colombia, la Corte abordó el derecho ambiental como un derecho humano que condiciona el ejercicio de otras prerrogativas, admitiendo la existencia de una interrelación del medio ambiente con otras garantías fundamentales.

La novedad de este documento es la vinculación que realizan los magistrados entre los derechos económicos, sociales y culturales y el medio ambiente. Así, señalaron que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Fundándose en el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos, afirmaron que es posible derivar del artículo 26 del Pacto de San José el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, ya que se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma.

Otro de los puntos fundamentales de esta normativa es que reconoció que este derecho posee connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Las connotaciones en su dimensión individual se dan en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros. En definitiva, la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

En la jurisprudencia de la región observamos una fuerte protección ambiental en relación a los pueblos indígenas. En este sentido, la Comisión IDH en su documento titulado “*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*”<sup>(41)</sup>, afirmó que para la protección efectiva de los recursos naturales presentes en los territorios indígenas y tribales los Estados deben garantizar a sus miembros el derecho de acceso a la información, así como también la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

El “*Caso Lhaka Honhat vs. Argentina*”<sup>(42)</sup> es el primer caso contencioso en el que el Tribunal Interamericano se pronuncia de manera directa y autónoma sobre la vulneración del derecho a un medio ambiente sano.

En este pronunciamiento, la Corte destacó que el principio de prevención de daños ambientales integra el derecho internacional consuetudinario, y obliga a los Estados a llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible *a posteriori* del daño restaurar la situación antes existente<sup>(43)</sup>. Por ello, los gobiernos están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños relevantes al ambiente<sup>(44)</sup>.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las problemáticas ambientales afectan con mayor intensidad los derechos fundamentales de determinados grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente a las comunidades que

(35) La Convención Americana de Derechos Humanos Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

(36) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales fue aprobado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

(37) Ley N° 27.566 publicada en el BO el 19/10/2020.

(38) De Oliveira Mazzuoli, Valerio y De Faria Moreira Teixeira, Gustavo, Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año V, N° 5, Mendoza, Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, 2015.

(39) Calderón Gamboa, Jorge, “Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección”, en Cançado Trindade, Antônio Augusto y Barros Leal, César (Coords.) *Derechos Humanos y Medio ambiente*, Expressão Gráfica e Editora, Fortaleza, 2017, p. 103.

(40) Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17 sobre “Medio ambiente y Derechos Humanos” aprobada el 15/11/2017.

(41) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” elaborado el 30 de diciembre de 2009.

(42) Corte IDH, “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, sentencia del 06/02/2020.

(43) *Ibidem*, párr. 208.

(44) Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17 sobre “Medio ambiente y Derechos Humanos”, op. cit., nota a pie de página 247 y párr. 142.

dependen económicamente o para su supervivencia de los recursos ambientales.

En este caso en particular, se constató que el Estado argentino no adoptó acciones efectivas para detener las afectaciones a las tierras de las comunidades indígenas y tampoco les garantizó la posibilidad de determinar, libremente o mediante consultas adecuadas, las actividades sobre su territorio. En consecuencia, determinó que Argentina violó, en perjuicio de las comunidades indígenas víctimas del presente caso, el derecho a un medio ambiente sano, contenido en el artículo 26 de la Convención Americana.

### 5.2.1. El fallo “*Habitantes de la Oroya vs. Perú*”

En forma reciente, la Corte se ha expedido sobre la afectación del derecho al medio ambiente sano en el caso “*Habitantes de la Oroya vs. Perú*”<sup>(45)</sup>. El fallo se relaciona con la contaminación generada por el Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, CMLO) cuyas principales actividades económicas eran la fundición y el refinamiento de concentrados de cobre, plomo y zinc.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el Estado peruano era responsable internacionalmente por haber incumplido su deber de regulación, fiscalización y control de las actividades del CMLO respecto de los derechos al medio ambiente sano, a la salud, a la vida y a la integridad personal.

La Corte reiteró que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación estatal de alcanzar el “*desarrollo integral*” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA. De esta forma, confirmó que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho al medio ambiente sano de la Carta de la OEA<sup>(46)</sup>.

Adicionalmente, señaló que esta prerrogativa ha sido objeto de reconocimiento por diversos países de América: al menos 16 (dieciséis) Estados del continente lo incluyen en sus Constituciones, dentro de estos la Constitución Política del Perú (artículo 2º)<sup>(47)</sup>.

El derecho a un medio ambiente sano reviste un interés universal y constituye una garantía fundamental para la existencia de la humanidad. Este derecho está comprendido por un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos. De los elementos procedimentales surgen obligaciones para los Estados en materia de acceso a la información, participación política y acceso a la justicia. Los elementos sustantivos del derecho al medio ambiente sano se relacionan con el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros. De esta forma, los Estados deben proteger la naturaleza no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta<sup>(48)</sup>.

La contaminación del aire y del agua puede causar efectos adversos para la existencia de un medio ambiente saludable y sostenible, toda vez que puede afectar los ecosistemas acuáticos, la flora, la fauna y el suelo a través del depósito de contaminantes y la alteración de su composición, generando consecuencias para la salud y las condiciones de vida de las personas. En ese sentido, reconoció que la contaminación del aire y del agua puede perturbar distintos derechos como el medio ambiente sano, la vida, la salud, la alimentación, y la vida digna, los cuales resultan protegidos en el ámbito regional y universal y también en forma reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

Asimismo, señaló que el principio de prevención de daños ambientales integra el derecho internacional consuetudinario. Este principio impone a los Estados el deber de implementar medidas necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, dado que con posterioridad al mismo se tornará muy difícil restaurar la situación. Esta obligación estatal debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, que debe ser proporcional al riesgo de daño ambiental. Por ello, en actividades que se sabe son más

riesgosas, como sucede en este precedente con la utilización de sustancias altamente contaminantes, la obligación adquiere un estándar más alto. A los fines de cumplir este deber los Estados deben regular; supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; establecer planes de contingencia, y mitigación en casos de ocurrencia de daño ambiental<sup>(49)</sup>.

Por otro lado, el principio de precaución ambiental se refiere a las medidas que se deben realizar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad respecto del medio ambiente. Por lo tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir un potencial daño. En efecto, la Corte considera que, en el contexto de la protección de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aun en ausencia de certeza científica, deben adoptar medidas “*eficaces*” para prevenir un daño grave o irreversible.

La observancia de este principio permite a la vez garantizar el principio de equidad intergeneracional que implica preservar el ambiente para que las generaciones futuras tengan oportunidades de desarrollo y de viabilidad de la vida humana. Se encuentra reconocido en múltiples instrumentos internacionales, como por ejemplo, la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río o la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Al mismo tiempo, forma parte del derecho de la Unión Europea<sup>(50)</sup>, y su contenido ha sido referido por distintos Tribunales Internacionales como la Corte Internacional de Justicia<sup>(51)</sup>, así como por tribunales de la región en países como Colombia<sup>(52)</sup> y Canadá<sup>(53)</sup>.

La principal controversia jurídica del presente caso que debía resolver la Corte Interamericana era determinar si el Estado peruano era responsable por la violación a los derechos humanos de las presuntas víctimas ante los posibles daños producidos por las actividades minero-metalúrgicas.

La Corte señaló que, aun cuando la contaminación proviene de la actividad de una empresa privada, los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas que impliquen riesgos significativos a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y otros tratados sobre los que ejerce su competencia. Estas obligaciones no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo<sup>(54)</sup>.

En este precedente, a partir de las constancias probatorias, la Corte comprobó que las actividades metalúrgicas del CMLO eran la causa principal de la contaminación en el aire, el suelo y el agua en La Oroya. Asimismo, se constató que el Estado Peruano tenía conocimiento de dicha contaminación ambiental, y que la misma generaba consecuencias adversas para los derechos a la salud y el medio ambiente de la población local. En especial, se verificó que la contaminación ambiental en la localidad puso en riesgo a las presuntas víctimas de contraer enfermedades relacionadas con el cáncer de piel y problemas pulmonares, como las que provocaron la muerte de algunos vecinos.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Interamericana concluyó que el Estado peruano era responsable por la violación del derecho al medio ambiente sano, contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto en su dimensión de exigibilidad inmediata, como de prohibición de regresividad, y en su dimensión individual y colectiva, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo, un hito trascendental que

(49) *Ibidem*, párr. 126.

(50) Resolución 2396 (2021) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, “Anclar el derecho a un medio ambiente saludable: necesidad de una mayor acción por parte del Consejo de Europa” aprobada el 29/09/2021

(51) Corte Internacional de Justicia, Advisory Opinion on the Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, 08/06/1996, párrs. 35 y 36.

(52) Corte Constitucional de Colombia, sentencia 4360-2018 del 04/04/2018, párrs. 11, 12 y 14.

(53) Corte Suprema de Canadá, “*Caso Tsilhqot’in Nation v. British Columbia*”, sentencia del 26/06/2014, párrs. 15, 74 y 86.

(54) *Ibidem*, párr. 156.

(45) Corte IDH, “*Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú*”, sentencia del 27/11/2023.

(46) Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17 sobre “*Medio ambiente y Derechos Humanos*”, op. cit., párr. 57.

(47) Corte IDH, “*Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú*”, op. cit., párr. 116.

(48) *Ibidem*, párr. 118.

evidencia que el derecho al medio ambiente sano se hace cada vez más latente en el ámbito interamericano. Los elementos del caso permiten comprobar el impacto que tiene el no respeto de los derechos, como el medio ambiente y la salud, especialmente cuando se trata de afectaciones que se prolongan en el tiempo sin que se adopten medidas adecuadas y efectivas.

## 6. Conclusiones

No caben dudas que la utilización desmedida de los recursos naturales para satisfacer las necesidades de la población, a nivel global, genera un impacto considerable para el ecosistema mundial.

En el presente trabajo hemos comprobado que el vínculo estrecho entre la preservación del medio ambiente y los derechos humanos es cada vez más evidente, por lo que las cláusulas constitucionales en materia ambiental se han incorporado en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos.

Asegurar la preservación del ecosistema exige una solidaridad colectiva de los diversos estados, y nueva aproximación cultural de los operadores jurídicos internacionales y nacionales. Los problemas de deterioro del medio ambiente, como por ejemplo el cambio climático, plantean enormes desafíos para la comunidad internacional, y demandan de esta una respuesta coordinada e integral.

En el Sistema Interamericano, tanto la jurisprudencia y la normativa regional se han ido transformando, evolucionando y ampliando gradualmente, al grado de confirmar que el derecho al medio ambiente es un derecho autónomo tutelado por el artículo 26 de la Convención Americana –en su dimensión individual y colectiva–, y que adquiere un lugar central en la jurisprudencia interamericana.

Tal como se deriva del fallo “*Habitantes de la Oroya vs. Perú*” la contaminación del aire y del agua puede tener

graves consecuencias para la salud y las condiciones de vida de las personas, así como para los ecosistemas. Por ello, se vuelve central receptar una regulación estricta y la supervisión de actividades industriales peligrosas. Asimismo, los Estados deben implementar medidas preventivas y actuar con debida diligencia para evitar daños ambientales significativos, respetando el principio de precaución ambiental, que es esencial para garantizar el principio de equidad intergeneracional, preservando el ambiente para las generaciones futuras.

En Argentina, los convencionales de 1994 receptaron en el texto constitucional importantes cláusulas ambientales que fijaron las bases para el desarrollo de una sólida legislación ambiental en nuestro país, materializada a través de la Ley General del Ambiente o la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Afortunadamente, nuestro país ha recogido en su legislación reglamentaria importantes disposiciones que receptan los estándares internacionales, como los principios de prevención y de equidad intergeneracional. No caben dudas de que contamos con un extenso *corpus iuris* que impone a nuestro país compromisos robustos en materia de preservación ambiental. En definitiva, en el plano nacional se encuentran dadas las condiciones normativas necesarias, por lo que se vuelve esencial duplicar los esfuerzos desplegados en esta materia para garantizar efectivamente el derecho a un medioambiente sano y equilibrado.

**VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO AMBIENTAL - CULTURA - DERECHOS HUMANOS - RECURSOS NATURALES - DAÑO AMBIENTAL - ECONOMÍA - TRATADOS INTERNACIONALES - ORGANISMOS INTERNACIONALES - RESPONSABILIDAD AMBIENTAL - ESTADO - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - PERSONA - MEDIO AMBIENTE - ESTADO - COMERCIO E INDUSTRIA - GRUPOS ECONÓMICOS**